



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 506/2021

EXP. 01600-2020-PA/TC

LIMA

GISELA PILAR ZÁRATE LARA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de abril de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01600-2020-PA/TC.

La votación fue la siguiente:

- Los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Sardón de Taboada votaron por declarar infundada la demanda.
- Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Blume Fortini (ponente) votaron por declarar fundada la demanda.
- El magistrado Espinosa-Saldaña votó por declarar improcedente la demanda.

Estando a la votación descrita, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la Presidenta del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el presente caso, la sentencia se encuentra conformada por los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que resuelven declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la ponencia, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

La demandante solicita que se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 12 de enero de 2018, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2017, que confirmó la desestimatoria de su demanda de pago de beneficios económicos promovida contra Telefónica del Perú SAA. Alega que se ha vulnerado su derecho a la motivación, ya que la resolución cuestionada no ha cumplido con señalar cuál es el sustento jurídico, legal o doctrinario que sustenta su decisión.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe rechazarse, ya que estimo que la resolución suprema sí ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la actora.

La cuestionada ejecutoria suprema ha expresado que

**Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso

- i) Infracción normativa por violación de la cosa juzgada.
- ii) Inaplicación de los artículos 13° y 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR.
- iii) Inaplicación de los artículos 23° y 24° de la Constitución Política del Perú, así como el inciso 3) del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Sexto:** En cuanto al ítem i), cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; en ese sentido, al no estar contemplada la infracción normativa por violación de la cosa juzgada; la propuesta deviene en improcedente.

**Sétimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), no se advierte que la impugnante describa con claridad y precisión por qué la aplicación de las normas invocadas sería pertinente al caso concreto, limitándose a realizar un desarrollo genérico que no tiene incidencia al caso de autos; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente.

**Octavo:** Respecto a las normas propuestas en el ítem iii), se aprecia una fundamentación genérica, la cual además pretende una nueva valoración de los medios probatorios y pruebas actuadas en el proceso, lo cual no es objeto del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes.

Es decir, la sala suprema sí explica las razones por las que consideró que el recurso de casación de la actora debía ser improcedente. Así, se indicó que una de las infracciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

invocadas en el recurso no estaba contemplada en ley y que las demás infracciones realizaron un desarrollo genérico que no tenía incidencia en el caso subyacente y que se pretendía un reexamen de los medios probatorios del proceso laboral. De ahí que discrepo de la opinión de la ponencia, toda vez que **el derecho a la debida motivación solamente exige una “motivación mínima”. No exige una “motivación perfecta”, como parece entender equivocadamente la ponencia.**

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que estimo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, pues de autos se advierte que la parte emplazada cumplió con motivar adecuadamente la resolución que rechazó el recurso de casación presentado por la actora. En efecto, la resolución cuestionada estableció que dentro de los alcances de infracción normativa no correspondía evaluar una situación de cosa juzgada, ya que la judicatura ordinaria sostuvo que existía cosa juzgada a efectos de determinar el vínculo laboral entre la demandante y su empleadora. En tal sentido, considero que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**on el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el proceso de pago de beneficios económicos promovido por la recurrente contra Telefónica del Perú SAA, se dictó la resolución judicial cuestionada, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación de la recurrente, convalidándose así la desestimatoria de su demanda laboral. Dicha resolución casatoria dijo lo siguiente:

**Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i. Infracción normativa por violación de la cosa juzgada.
- ii. Inaplicación de los artículos 13° y 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR.
- iii. Inaplicación de los artículos 23° y 24° de la Constitución Política del Perú, así como el inciso 3) del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Sexto:** En cuanto al ítem i), cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; en ese sentido, al no estar contemplada la infracción normativa por violación de la cosa juzgada; la propuesta deviene en improcedente.

**Sétimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), no se advierte que la impugnante describa con claridad y precisión por qué la aplicación de las normas invocadas sería pertinente al caso concreto, limitándose a realizar un desarrollo genérico que no tiene incidencia al caso de autos; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente.

**Octavo:** Respecto a las normas propuestas en el ítem iii), se aprecia una fundamentación genérica, la cual además pretende una nueva valoración de los medios probatorios y pruebas actuadas en el proceso, lo cual no es objeto del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes.

A mi juicio, la resolución casatoria cuestionada está arreglada a Derecho, pues cumple con explicar las razones por las cuales lo planteado por la recurrente no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la resolución judicial contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo, lo que se ha cumplido en el presente caso. Sin embargo, no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, MIRANDA CANALES Y BLUME FORTINI**

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gisela Pilar Zárate Lara contra la resolución de fojas 112, de fecha 12 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de marzo de 2018, doña Gisela Pilar Zárate Lara interpuso demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 12 de enero de 2018 [Casación Laboral 19528-2017 Lima], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 51 [Sentencia 170-2016-08°JTTL-ENSF], expedida por el Octavo Juzgado Transitorio Laboral de Lima, que declaró infundada su demanda de pago de beneficios económicos promovida contra Telefónica del Perú SAA.

Arguye que la fundamentación de dicha resolución ha incurrido en un vicio motivación, pues “no cumplió con señalar cual es el sustento jurídico, legal o doctrinario que sustente tal decisión, y tampoco señaló ningún precedente jurisprudencial que pudiera permitir a la parte demandante conocer, por remisión, el fundamento de su decisión”.

Con fecha 6 de abril de 2018 [cfr. fojas 76], el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en los hechos, lo impugnado es el sentido de lo resuelto en relación a la calificación de su recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente al incumplir los requisitos de procedencia previstos en la ley procesal de la materia [cfr. fundamento 5].

La Sala superior competente confirmó la recurrida, tras considerar que lo argumentado no encuentra sustento en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que la fundamentación de la resolución de fecha 12 de enero de 2018 [Casación Laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

19528-2017 Lima] cumple con explicar las razones en que se funda [cfr. fundamentos 4.7 y 4.8].

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 12 de enero de 2018 [Casación Laboral 19528-2017 Lima] [cfr. fojas 59], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2017 [cfr. fojas 46], dictada por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 51 [Sentencia 170-2016-08°JTTL-ENSF], pronunciada por el Octavo Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de pago de beneficios económicos [cfr. fojas 42 vuelta] promovida contra Telefónica del Perú SAA.
2. Para este Tribunal Constitucional, tanto el *aquo* como el *ad quem* han incurrido en un notorio error de apreciación al haber rechazado liminarmente la demanda, pues lo argumentado encuentra sustento directo en el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que lo atribuido a la resolución judicial cuestionada es haber incurrido en un vicio o déficit de apariencia o inexistencia de fundamentación. Concretamente, la parte accionante alega que: “no cumplió con señalar cual es el sustento jurídico, legal o doctrinario que sustente tal decisión, y tampoco señaló ningún precedente jurisprudencial que pudiera permitir a la parte demandante conocer, por remisión, el fundamento de su decisión” [cfr. cuarto párrafo del acápite 1 de la demanda].
3. Al respecto, es pertinente recordar que, en lo relativo a la motivación inexistente o aparente, este Tribunal Constitucional ha indicado que es aquella que “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [cfr. literal “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
4. Atendiendo a lo antes glosado, se entiende que lo aducido como *causa petendi* [cfr. fundamento 2 de la presente sentencia] se subsume en la delimitación de lo que se entiende por vicio o déficit de apariencia o inexistencia [cfr. fundamento 3 de la presente sentencia], porque como titular del mencionado derecho fundamental, la parte actora tiene derecho a exigir que la fundamentación de la resolución que declara





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

la improcedencia de su recurso de casación no incurra en el citado vicio o déficit. Ahora bien, esta última es la concreta obligación *iusfundamental* que la parte recurrente denuncia que ha sido incumplida.

5. En tal sentido, correspondería que en atención de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, remitir los actuados a primera instancia a fin de que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto la defensa de la judicatura ordinaria respecto de la resolución cuestionada resulta totalmente objetiva y se encuentra reflejada en su propio contenido, más aun cuando la parte emplazada ha sido notificada con el recurso de apelación (f. 90 a 94 y 96), se apersonó al proceso (f. 100), fue notificada con la sentencia de segunda instancia (f. 119) y fue notificada con el recurso de agravio constitucional y su concesorio (f. 136), por lo que su derechos de defensa se encuentra debidamente garantizado.

### Análisis de caso concreto

6. En primer término, este Tribunal Constitucional reconoce la competencia que tiene la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para evaluar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante a la luz de la Constitución [cuyas distintas cláusulas irradian al ordenamiento jurídico en su conjunto] y de las normas *infraconstitucionales* aplicables.

No obstante lo antes señalado, este Tribunal se encuentra facultado para evaluar lo resuelto por la justicia ordinaria, en todos aquellos supuestos en los que se detecte una manifiesta vulneración de uno o varios derechos fundamentales, esto a fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución.

7. Este Tribunal Constitucional observa que la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional vulnera el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, no cumple con justificar de manera mínima, las razones por las cuales las infracciones normativas cuestionadas en casación resultan improcedentes. A fin de justificar esta posición, resulta necesario transcribir los extractos de la resolución cuestionada referidos a la improcedencia del recurso de casación interpuesto:

**Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso

- i) Infracción normativa por violación de la cosa juzgada.
- ii) Inaplicación de los artículos 13° y 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

- iii) Inaplicación de los artículos 23° y 24° de la Constitución Política del Perú, así como el inciso 3) del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Sexto:** En cuanto al ítem i), cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; en ese sentido, al no estar contemplada la infracción normativa por violación de la cosa juzgada; la propuesta deviene en improcedente.

**Sétimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), no se advierte que la impugnante describa con claridad y precisión por qué la aplicación de las normas invocadas sería pertinente al caso concreto, limitándose a realizar un desarrollo genérico que no tiene incidencia al caso de autos; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente.

**Octavo:** Respecto a las normas propuestas en el ítem iii), se aprecia una fundamentación genérica, la cual además pretende una nueva valoración de los medios probatorios y pruebas actuadas en el proceso, lo cual no es objeto del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes.

8. A la luz de lo previamente glosado, se advierte que, efectivamente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cometido la agresión *iusfundamental* denunciada, porque la resolución objetada ni siquiera ha detallado qué es lo concretamente la parte actora ha argüido en relación con cada una de las infracciones normativas cuestionadas en casación [cfr. fundamento 5], ni tampoco ha expresado las razones por las cuales lo esgrimido en el recurso de casación resulta improcedente.
9. En efecto, el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza lo siguiente: (i) que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y, (ii) que los justiciables puedan ejercer, de manera autónoma, las manifestaciones procesales y materiales del derecho fundamental al debido proceso. Precisamente por ello, en el fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC este Tribunal enfatizó que

[...] La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

10. Siendo ello así, se aprecia que, desde una perspectiva externa, la fundamentación de la decisión adoptada ha incurrido en el vicio o déficit denunciado, más aún si se le confronta con lo expresamente esgrimido en el recurso de casación que se interpuso [cfr. fojas 51].
11. En tal virtud, corresponde estimar la presente demanda y, declarar nula la resolución de fecha 12 de enero de 2018 [Casación Laboral 19528-2017 Lima], a fin de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución debidamente motivada, lo que supone que vuelva a calificar la procedencia del recurso de casación interpuesto.
12. Como consecuencia de dicha estimación, corresponde, además, condenar a la entidad demandada al pago de los costos del proceso, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental de la parte accionante a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 12 de enero de 2018 [Casación Laboral 19528-2017 Lima], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en el fundamento 11 de la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas pues considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en mérito a que en el presente caso se presenta un reexamen. Ello en razón a las siguientes consideraciones:

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

1. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
2. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01600-2020-PA/TC  
LIMA  
GISELA PILAR ZÁRATE LARA

00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

6. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que la recurrente obtuvo un pronunciamiento de fondo sobre su vínculo laboral con su empleadora, y en razón a ello la judicatura laboral competente liquidó los beneficios sociales correspondientes. En el nuevo proceso laboral se ha evaluado el puesto de supervisora que la recurrente sostuvo haber realizado durante su vínculo laboral, y en consecuencia la reintegración de remuneraciones y bonificaciones correspondientes a dicho puesto. En este nuevo proceso laboral, la judicatura ordinaria sostuvo que existe cosa juzgada en el vínculo laboral entre la actora con su empleadora, pero que sin embargo no podía constatar el puesto de supervisora alegado por la recurrente (ff. 33 a 50). De allí que la resolución que rechazó su recurso de casación haya resuelto que dentro de los alcances de infracción normativa no corresponde evaluar una situación de cosa juzgada (f. 59). Por ende, los cuestionamientos de la actora hacen alusión a asuntos que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación
7. Sin perjuicio de lo expuesto, debo hacer notar la peligrosa e inconveniente superposición que realiza la ponencia sobre la judicatura ordinaria. Y es que, se pretende, so pretexto de un control de motivación de resoluciones judiciales, anular una resolución que rechaza la admisión de un recurso de casación, cuyo asunto, como hemos detallado *supra*, ha sido decidido por la judicatura ordinaria laboral. En ese sentido, es oportuno señalar que los jueces(zas) constitucionales nos encontramos sujetos a límites, sobre todo a aquellas competencias reconocidas por la Constitución a la judicatura ordinaria. Y es que el Tribunal Constitucional no es un poder constituyente, por lo que no le corresponde señalar cómo debe actuar la Corte Suprema.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**